



## **PROYECTO DE LEY DE GOBIERNO ABIERTO, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y TRANSPARENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los principios inspiradores que deben guiar a cualquier norma sobre transparencia son aquellos que garantizan la participación real de todos los ciudadanos en la actividad de las Administraciones públicas, haciendo accesible toda la actuación administrativa y los documentos que obren en su poder y que hayan sido elaborados en el ejercicio de sus funciones.

En los últimos años, la pérdida de confianza de los ciudadanos en las Administraciones ha ido en aumento como consecuencia de multiplicidad de factores de diversa índole, favoreciendo la percepción negativa que sobre la gestión pública tiene la población.

Así, se necesitan adoptar medidas que, basadas en la libertad de acceso a la información y la participación de los ciudadanos en la actividad pública, eleven la confianza en las instituciones y en el Gobierno.

La sociedad exige cada vez una mayor transparencia sobre el funcionamiento de las Administraciones Públicas, así como una mayor participación de los ciudadanos en la toma de decisiones, principios que permiten evaluar la calidad democrática de las instituciones. Con ello se consigue, como efecto inmediato, el acercamiento de las Institución a sus ciudadanos, y un mayor control por parte de éstos de la actividad de las Administraciones madrileñas.

La presente norma aspira a convertirse en un referente de buen gobierno para la sociedad madrileña, entendido como uno de los valores esenciales de la actividad pública, de tal manera que, a su vez, pueda coadyuvar a la eficacia del control sobre unos recursos públicos limitados.

Por otra parte, el derecho de acceso a la información se configura como un instrumento vertebrador de los principios de transparencia y de rendición de cuentas



de las Administraciones, en su condición integradora de la participación activa de los ciudadanos en las políticas públicas y en la toma de decisiones de las Administraciones. La efectividad con que el derecho de acceso a la información se produzca, permitirá evaluar el cumplimiento de los compromisos de las Administraciones sobre transparencia en nuestra sociedad, en tanto que cuanto más posibilidades tenga la ciudadanía para acceder a los procesos de gestión de la Administración, mayor será la participación de ésta en la toma de decisiones y menores serán las opciones de que se puedan producir situaciones irregulares. Así, la sociedad madrileña cambia su papel de mero espectador frente a la Administración, para convertirse en un poder real participativo y fiscalizador de la actividad pública.

Se trata en definitiva de articular los instrumentos normativos que posibiliten la consecución de un verdadero gobierno abierto, entendido éste como un compromiso por la transparencia, la rendición de cuentas y la participación, con el objetivo final de mejorar la calidad de los servicios que se prestan a los ciudadanos, a través de cuatro ejes de actuación; la publicidad activa de la información, la mejora de la información de la Administración, el establecimiento de un marco de políticas públicas desde la colaboración y la creación de una nueva cultura de participación directa de los ciudadanos en la gestión pública.

## II

La mayor parte de los países de la Unión Europea, con mayor o menor intensidad, cuentan con regulaciones en las que se garantiza la transparencia y el derecho de acceso a la información como instrumento de control por los ciudadanos de las Administraciones Públicas.

El primer precedente en el Derecho comparado del derecho de acceso a la información pública, aparece en Suecia en 1766, con una ley de carácter constitucional, en la que se garantizaba la libertad de prensa. Posteriormente, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789, estableció, en su artículo 15, el derecho de la sociedad a pedir a todos sus agentes cuentas de su administración.



En el siglo XX, diversas normas internacionales han venido a establecer un marco jurídico uniforme sobre el acceso a la información pública. Así, la Resolución de la Asamblea General de la ONU 59 (I), de 14 de diciembre de 1946, relativa a la convocatoria de una conferencia internacional de libertad de información, proclama que *“la libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas”*.

En 1981, el Consejo de Europa adoptó la Recomendación N.º R(81)19 sobre el Acceso a la Información en Manos de Autoridades Públicas, que dispone que toda persona dentro de la jurisdicción de un estado miembro tendrá derecho a obtener, previa solicitud, la información que está en manos de las Autoridades Públicas aparte de las entidades legislativas y las autoridades judiciales.

En 1994, la IV Conferencia Ministerial Europea sobre las Políticas de los Medios Masivos, acordó una Declaración recomendando al Comité de Ministros elaborar un instrumento jurídico vinculante u otras medidas que incorporasen los principios básicos del derecho del pueblo de acceder a la información que está en manos de autoridades públicas.

El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, desde el 1 de mayo de 1999, en que entró en vigor el Tratado de Amsterdam, incluye un nuevo artículo 255 que consagra el principio del derecho de todo ciudadano de la Unión, así como toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, a acceder a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, con determinadas condiciones. A este respecto, el Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, ha establecido un marco jurídico común para el acceso a los documentos de las tres instituciones, fijando la extensión, los límites y las modalidades de ejercicio de este derecho de acceso.

La Recomendación Rec (2002) 2 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el acceso a los documentos públicos, adoptada el 21 de febrero de 2002, dispone que *“Los Estados Miembros deben garantizar el derecho de toda persona de acceder, previa solicitud, a los documentos oficiales que están en manos de las*



## Comunidad de Madrid

*autoridades públicas. Este principio deberá aplicarse sin discriminación por ningún motivo, incluyendo el origen nacional”.*

La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea garantiza explícitamente el derecho de todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro a acceder a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, cualquiera que sea su soporte. Por su parte, el Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos, de 18 de junio de 2009, consagra el derecho de cualquier ciudadano, sin discriminación de ningún tipo, a acceder bajo petición a los documentos públicos en posesión de las autoridades públicas.

Así también, en el ámbito sectorial de medio ambiente, el Convenio sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente, firmado en Aarhus, Dinamarca, el 25 de junio de 1998, tiene por objeto garantizar los derechos de acceso a la información sobre el medio ambiente, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia medioambiental.

En el ámbito estatal la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y, con anterioridad, otras normas de forma dispersa, como la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, han venido configurando el marco jurídico del derecho de acceso de los ciudadanos a la información de los poderes públicos.

### III

La presente ley se dicta al amparo del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, que proclama en su artículo 1.3 que *"la Comunidad de Madrid, al facilitar la más plena participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, aspira a hacer realidad los principios de libertad, justicia e igualdad para todos los madrileños, de conformidad con el principio de solidaridad entre todas las nacionalidades y regiones de España"*, confiriendo a la Administración autonómica la responsabilidad de posibilitar a los ciudadanos cauces ágiles de participación en la actividad pública. Del mismo modo, la



## Comunidad de Madrid

presente Ley da cumplimiento a lo previsto en el artículo 7.4 del Estatuto de Autonomía que atribuye a los poderes públicos la labor de *“facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica y cultural y social”*.

El artículo 26, en su apartado 1.1, atribuye a la Comunidad de Madrid competencias exclusivas en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno y, en su apartado 1.3, en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

Asimismo, en materia de régimen local, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en su artículo 27.1, le atribuye las competencias de desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y la ejecución en el marco de la legislación básica del Estado. El ejercicio de esta competencia se desarrolla en el presente texto normativo con pleno respeto a las potestades de autorganización de los Entes Locales consagrada en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por otra parte, el artículo 27.2, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, le atribuye el desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y la ejecución en el marco de la legislación básica del Estado, del régimen estatutario de sus funcionarios, y el artículo 29 dispone que corresponde a la Comunidad de Madrid la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

El presente texto normativo cumple con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su condición de legislación básica. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento. La disposición final novena de dicha norma establece un plazo máximo de dos años para la adaptación de los órganos de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales a las obligaciones contenidas en esta Ley. Asimismo, la ley cumple con las previsiones de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.



## Comunidad de Madrid

La presente ley se estructura en seis títulos, cincuenta y tres artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El título Preliminar regula su objeto, las definiciones de los conceptos más relevantes, el ámbito subjetivo de aplicación, la obligación que se establece de suministrar información, los principios generales inspiradores de la ley, los derechos y obligaciones de los ciudadanos, así como el Código de Buen Gobierno.

Entre los principios generales que presiden esta ley destaca el principio de buen gobierno mediante el cual los sujetos obligados por la observancia de la ley, ajustarán su actividad al cumplimiento del ordenamiento jurídico, así como de los principios éticos y buenas prácticas, que sean exigibles para el correcto funcionamiento de los servicios públicos.

El ámbito subjetivo de aplicación de la ley se regula con amplitud, encontrándose sujetos a las obligaciones previstas en la misma, la Administración pública de la Comunidad de Madrid, así como los organismos autónomos, empresas públicas y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de la misma y las fundaciones del sector público y consorcios adscritos a la Comunidad de Madrid. Igualmente, será aplicable la ley a las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones públicas, empresas públicas y consorcios adscritos o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores. Así también, se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la ley las Universidades públicas de la Comunidad de Madrid y sus entidades instrumentales dependientes, así como a las asociaciones constituidas por la Administración pública de la Comunidad de Madrid y los demás organismos y entidades previstos anteriormente. En su ámbito de aplicación se incluye además a la Comisión Jurídica Asesora, al Tribunal Administrativo competente en materia de contratación y transparencia de la Comunidad de Madrid Igualmente, en el desarrollo de actividades sujetas al Derecho Administrativo, la ley será aplicable a la Asamblea de Madrid, a la Cámara de Cuentas, y a las corporaciones de Derecho Público cuyo ámbito territorial sea el de la Comunidad de Madrid. Finalmente, también se incluye a los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales cuyo ámbito de actuación



se limite a la Comunidad Autónoma, y a las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 50.000 euros o cuando al menos el 30 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.

Finalmente el título Preliminar establece el Código de Buen Gobierno para los altos cargos y personal equivalente con funciones directivas de la Comunidad de Madrid y de las Entidades Locales, quienes estarán obligados a actuar con transparencia, objetividad e imparcialidad, a responder de la gestión realizada, a aplicar medidas de racionalización del gasto y de mejora de la gestión del sector público y a no valerse de su posición institucional en la Administración para obtener, directa o indirectamente, ventajas personales o materiales, para sí o para terceros, entre otras obligaciones.

El título I, relativo a la publicidad activa de la información, el más extenso de cuantos integran la ley, se inicia con una indicación acerca del contenido mínimo que se atribuye a la información que debe publicarse, al margen de la cual, los sujetos obligados podrán divulgar cuanta información consideren relevante. Dentro de las características de la información que se prevén, se establece la obligación de actualización continua, con un plazo máximo de un mes. Los límites de la información se regulan por remisión a la legislación básica, con singular sujeción a los previstos en materia de protección de datos personales. Especial mención tiene la obligación, en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid y sus organismos, de que la información objeto de publicidad activa se publique en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Por lo que se refiere a la información susceptible de publicidad activa, la ley fija la tipología del contenido mínimo de la información que las entidades e instituciones incluidas en su ámbito de aplicación deben publicar. En concreto, se establecen contenidos mínimos relativos a información institucional, organizativa y de recursos humanos, sobre altos cargos y personal equivalente con funciones directivas, sobre el funcionamiento del gobierno, sobre relaciones con los ciudadanos y la sociedad, información en materia normativa, sobre contratos, convenios, contratos-programa, encomiendas de gestión y encargos a medios propios. Asimismo, se incluyen contenidos mínimos, acerca de la información sobre concesión de servicios públicos,



## Comunidad de Madrid

sobre subvenciones, en materia presupuestaria y económico-financiera, sobre el patrimonio, sobre planes y programas, sobre ordenación del territorio y medio ambiente, y sobre información estadística.

La ley establece ciertas singularidades en relación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, como es la atribución al Tribunal Administrativo con competencia en materia de contratación y transparencia de la Comunidad de Madrid de la facultad de resolver las reclamaciones previas al recurso contencioso-administrativo frente a las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.

El título II se dedica a la participación ciudadana. La relevancia de este título reside en la regulación de las condiciones para promover la participación de los ciudadanos, de forma individual o colectiva, en la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas, así como la participación en los ámbitos político, económico, cultural y social. De este modo, se recogen las demandas de la sociedad sobre la capacidad de la ciudadanía de convertirse en un referente activo en las políticas públicas y en la toma de decisiones de las instituciones.

Como medio para conseguir los objetivos de participación demandados, se establece una relación de derechos, como garantía de la participación ciudadana. Así, se establece el derecho a participar en la planificación, seguimiento y la evaluación de los programas y políticas públicas, el derecho a participar de manera efectiva en la elaboración, modificación y revisión de anteproyectos de ley, disposiciones de carácter general, planes, programas y otros instrumentos de planificación en los que se prevea su participación, el derecho a promover iniciativas normativas, el derecho a formular alegaciones y observaciones en los trámites de exposición o audiencia pública que legalmente se abran para ello, el derecho a aportar propuestas de actuación o sugerencias de mejora de la calidad de los servicios públicos, el derecho a ser informado sobre los distintos instrumentos de participación y colaboración ciudadanas existentes, y el derecho a que se haga público el resultado definitivo del procedimiento en el que haya participado.

Para la consecución de los derechos reconocidos sobre participación ciudadana, se articulan tres instrumentos. El primero de ellos serían las aportaciones ciudadanas, a



## Comunidad de Madrid

través de las cuales se recoge y publica la opinión, queja, propuesta o sugerencia de los ciudadanos sobre cualquier temática relacionada con las políticas públicas o con la gestión pública. En segundo término, se encuentran las consultas públicas, mediante las que la Administración regional podrá sondear y recabar las opiniones y sugerencias de los ciudadanos sobre iniciativas concretas del gobierno. Finalmente, como tercer instrumento se establecen los procesos de deliberación participativa, mediante los cuales, a iniciativa de la propia Administración regional, se implicará a los ciudadanos en el diseño y evaluación de diferentes políticas públicas, así como en la elaboración de disposiciones normativas de carácter general.

El título III, relativo a la organización de la transparencia en la Administración regional, regula las funciones del titular de la Consejería competente en materia de calidad de los servicios y atención al ciudadano, creando la Comisión Interdepartamental para la Transparencia de la Comunidad de Madrid, encargada, entre otras funciones, de dictar instrucciones y fijar criterios respecto a la implementación de la publicidad activa y en relación al seguimiento de la planificación operativa que se desarrolle en materia de transparencia, así como de la coordinación y el asesoramiento en materia de transparencia y participación ciudadana a los órganos y organismos que lo requieran, y de ejecutar y realizar el seguimiento y control de actuaciones que sean necesarias para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

El título IV crea el Registro Público de Grupos de Interés de la Comunidad de Madrid que tiene como finalidad la inscripción de las personas y organizaciones que trabajan por cuenta propia o ajena con capacidad de influir en la actividad de las Administraciones públicas en defensa de intereses propios, de terceras personas u organizaciones o incluso de intereses generales.

El desarrollo de las responsabilidades públicas ha puesto de manifiesto la existencia de personas y organizaciones que, de forma lícita, realizan actividades susceptibles de influir en la aprobación de normas jurídicas y en el diseño y ejecución de las políticas públicas. Con la finalidad de promover el conocimiento general de estos grupos de interés, la ley crea un Registro de naturaleza voluntaria, pública y gratuita.



Las personas y organizaciones que se inscriban en dicho Registro deben cumplir con un Código de Principios de Actuación que les obligará a respetar las instituciones y personas con quienes se relacionen, a no difundir la información de carácter confidencial que pudieran conocer con motivo de las tareas que ejerzan y a comportarse con integridad en el desarrollo de su actividad, sin intentar influir de manera deshonesta en la toma de decisiones, y sin ofrecer ningún obsequio ni favor que pueda comprometer la objetividad de las funciones públicas.

El incumplimiento por parte de los grupos de interés de las obligaciones establecidas por la presente ley o por el Código de Principios de Actuación puede dar lugar a la suspensión temporal de la inscripción en el Registro o, si el incumplimiento es grave, a la cancelación de la inscripción.

El título V, relativo al régimen sancionador, determina el régimen disciplinario de las autoridades y empleados públicos al servicio de la Administración regional, y el régimen sancionador aplicable a los incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa y de participación ciudadana contempladas en la ley.

El correlato al amplio catálogo de hechos sancionadores, viene determinado, con especial relevancia, por la calificación establecida para las faltas disciplinarias, cuando los hechos sean imputables a altos cargos de la Administración regional y personal equivalente con funciones directivas. En el supuesto más agravado, la sanción prevista por la comisión de faltas muy graves, conlleva el cese en el cargo, conforme a lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por lo que respecta a las infracciones cometidas por las personas obligadas al suministro de información, las sanciones se establecen en un arco comprendido entre la amonestación o multa por importe de 300 a 5.000 euros, para las infracciones leves, multa por importe de 5.001 a 30.000 euros, para las infracciones graves, y multa por importe de 30.001 a 400.000 euros, para las infracciones muy graves. Asimismo, se establece la posibilidad de que las infracciones graves y muy graves puedan conllevar, como sanción accesoria, el reintegro total o parcial de la subvención concedida o, en su caso, la resolución del contrato, concierto o vínculo establecido, en los términos que se señalen en el acto o instrumento administrativo que los regulen.



La disposición adicional única concreta el contenido de las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales de los altos cargos, con la obligación de que se publiquen en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

La disposición transitoria única establece de forma transitoria el procedimiento sancionador aplicable a los altos cargos de la Comunidad de Madrid, hasta tanto no se apruebe una regulación específica.

Según prevé la disposición final cuarta la ley entrará en vigor el 1 de enero de 2017, disponiendo las Entidades Locales de un plazo de un año para adaptarse a las obligaciones de la ley que les sea de aplicación.

## **TÍTULO PRELIMINAR**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1. Objeto.**

La presente ley tiene por objeto regular e impulsar el gobierno abierto, mediante la transparencia de la actividad pública, el buen gobierno y la participación ciudadana en el ámbito de la Comunidad de Madrid, garantizando a la ciudadanía su derecho a acceder a la información pública, así como a participar en los asuntos y políticas públicas y en la toma de decisiones que les afecten.

Asimismo, la ley tiene por objeto regular los efectos de su incumplimiento.

#### **Artículo 2. Definiciones**

A los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Gobierno abierto: las medidas para establecer una relación y un diálogo permanentes entre la Administración y los ciudadanos, dirigidas a definir y aplicar las políticas públicas, a desarrollar instrumentos de participación y colaboración ciudadana en los asuntos públicos y a permitir a los ciudadanos el acceso a la información pública.



## Comunidad de Madrid

- b) Buen gobierno: los principios, obligaciones y reglas sobre la calidad de los servicios y el funcionamiento de la Administración, y los principios éticos y buenas prácticas con los que deben actuar los altos cargos y personal equivalente con funciones directivas, y el resto de sujetos a los que es de aplicación la presente ley.
- c) Publicidad activa: la obligación por parte de las Administraciones, entidades e instituciones señaladas en el ámbito de aplicación de esta ley de publicar de manera continua la información pública prevista en el título I para garantizar la transparencia de su actividad pública.
- d) Participación ciudadana: la intervención individual o colectiva por parte de los ciudadanos en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas y actuaciones públicas, mediante instrumentos y procesos que permitan su comunicación con las Administraciones, entidades e instituciones.
- e) Información pública: los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles.
- f) Acceso a la información pública: el derecho a conocer la información pública que obre en poder de las Administraciones, entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en las leyes.
- g) Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid: la dirección electrónica de la Administración de la Comunidad de Madrid que tiene por objeto centralizar y poner a disposición de cualquier persona toda la información que debe hacer pública de acuerdo con esta ley.

### **Artículo 3. *Ámbito de aplicación.***

1. De conformidad con lo previsto en cada título, las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a:

- a) La Administración pública de la Comunidad de Madrid.
- b) Los organismos autónomos, empresas públicas y demás entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de la Administración pública de la Comunidad de Madrid.



## Comunidad de Madrid

- c) Las fundaciones del sector público y los consorcios adscritos a la Comunidad de Madrid.
- d) Las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones públicas, empresas públicas y consorcios adscritos o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, en lo que les sea de aplicación.
- e) Las Universidades públicas de la Comunidad de Madrid y sus entidades instrumentales dependientes.
- f) Las asociaciones constituidas o integradas por la Administración pública de la Comunidad de Madrid y los demás organismos y entidades previstos en este apartado.
- g) La Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.
- h) El Tribunal Administrativo competente en materia de contratación y transparencia de la Comunidad de Madrid.

2. Asimismo y de conformidad con lo previsto en cada título, en el desarrollo de actividades sujetas al Derecho Administrativo, será aplicable a:

- a) La Asamblea de Madrid, sin perjuicio de lo que la misma pueda regular en ejercicio de su autonomía.
- b) La Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.
- c) Las Corporaciones de Derecho público cuyo ámbito territorial sea el de la Comunidad de Madrid.

#### **Artículo 4.** *Otros sujetos obligados.*

Deberán cumplir las exigencias previstas en esta ley de conformidad con lo previsto en cada título, los siguientes sujetos:

- a) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales cuyo ámbito de actuación se limite a la Comunidad de Madrid.
- b) Las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas de la Comunidad de Madrid en una cuantía superior a 50.000 euros o cuando al menos el 30 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.



**Artículo 5.** *Obligación de suministrar información.*

Las personas físicas y jurídicas no incluidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, y en un plazo de 15 días, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en esta ley.

Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato.

**Artículo 6.** *Principios generales.*

Son principios generales que inspiran esta ley los siguientes:

- a) Principio de buen gobierno, mediante el cual los altos cargos y personal equivalente con funciones directivas, ajustarán su actividad al cumplimiento del ordenamiento jurídico, así como de los principios éticos y buenas prácticas, que sean exigibles para el correcto funcionamiento de los servicios públicos.
- b) Principio de participación y colaboración ciudadana, que promueva la intervención e implicación de la ciudadanía, de manera individual o colectiva, en los asuntos públicos y en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas.
- c) Principio de transparencia pública, por el que deberá proporcionarse y difundirse toda la información pública que obre en poder de los sujetos obligados por esta ley, así como la relativa a su organización y actuación, de forma que se permita conocer sus decisiones y el procedimiento de adopción de las mismas, la organización de los servicios públicos y sus responsables.
- d) Principio de libre acceso a la información pública, de acuerdo con el cual cualquier persona puede solicitar el acceso a la información pública.
- e) Principio de veracidad, de manera que la información pública debe ser cierta y exacta, y proceder de documentos respecto de los que se haya verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y trazabilidad.
- f) Principio de accesibilidad, de forma que el conjunto de actuaciones administrativas derivadas de esta ley garanticen el principio de igualdad de oportunidades, no discriminación tecnológica y accesibilidad universal de las personas con discapacidad,



permitiendo que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.

g) Principio de gratuidad, de acuerdo con el cual tanto las solicitudes de acceso como su materialización serán gratuitas, sin perjuicio de las exacciones que legalmente se encuentren establecidas por la expedición de copias o soportes, o por la prestación de la información en un formato diferente al original.

h) Principio de utilidad, según el cual la información pública que se suministre deberá ser adecuada al cumplimiento de los fines para los que hubiera sido solicitada.

i) Principio de interoperabilidad, en cuya virtud la información será publicada conforme al Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración electrónica.

j) Principio de reutilización, que fomente la publicación de la información y datos en formatos que propicien que se generen nuevas utilidades, productos o servicios, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

**Artículo 7. Derechos y obligaciones de los ciudadanos en relación con el acceso a la información pública.**

1. Se reconocen los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones, entidades e instituciones referidas en el ámbito de aplicación de esta ley:

a) Solicitar la información pública que obre en poder de cualesquiera de las Administraciones, entidades e instituciones, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en las leyes.

b) Acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública prevista en la letra anterior.

c) Recibir información de los derechos establecidos en esta ley y a ser orientados para su correcto ejercicio.

d) Obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos, siempre que las condiciones tecnológicas lo permitan, a través de resolución motivada, previo pago, en su caso, de las tasas correspondientes.



e) Conocer, mediante resolución motivada, las causas de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

f) Usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

2. Los ciudadanos que, en aplicación de la presente ley, accedan a la información pública estarán obligados a:

a) Ejercer su derecho de acceso con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso de derecho, concretando sus solicitudes de la forma más precisa posible.

b) Realizar el acceso a la información sin que se vea afectado el normal funcionamiento de los servicios públicos, cumpliendo las condiciones y requisitos materiales para el acceso que se establezcan en la resolución correspondiente, cuando haya de realizarse presencialmente en un concreto archivo o dependencia pública.

c) Respetar las obligaciones establecidas en las leyes para la reutilización de la información obtenida.

#### **Artículo 8. Código de Buen Gobierno.**

Los altos cargos y personal equivalente con funciones directivas de la Administración de la Comunidad de Madrid y de las entidades del sector público autonómico, vinculadas o dependientes de aquella, así como quienes ostenten la condición de alto cargo de las Entidades Locales, estarán obligados a desarrollar su actividad con plena observancia de lo previsto en el ordenamiento jurídico, y, en especial, de lo dispuesto en el presente texto normativo.

En concreto, adecuarán el ejercicio de su actividad a la observancia del Código de Buen Gobierno que a continuación se establece:

a) Actuarán con transparencia, objetividad e imparcialidad, de acuerdo a los principios establecidos en la presente ley y con el único objetivo del interés general.

b) Orientarán la gestión de los recursos públicos a la eficacia, la eficiencia, la economía y la calidad, a cuyo fin aplicarán medidas de racionalización del gasto y de mejora de la gestión del sector público.

c) Responderán de la gestión realizada, así como por las decisiones, acciones u omisiones de su ámbito de competencias.



- d) Limitarán los gastos de representación y compensaciones análogas, a los supuestos que se encuentren justificados para la realización de actividades propias del cargo que desempeñen. Los desplazamientos realizados en vehículos oficiales, o por otros medios, tendrán por único cometido el traslado al lugar de trabajo o a actividades propias relacionada con el mismo.
- e) No aceptarán obsequios, favores o servicios ofrecidos por razón de su cargo o responsabilidad, cuando los mismos tengan relación con las actividades prestadas por la Administración, en la gestión de servicios públicos. Excepcionalmente, podrán aceptarse los regalos ofrecidos por cortesía y reciprocidad, que tengan carácter institucional, en cuyo caso deberán incorporarse al Patrimonio de la Administración correspondiente.
- f) Se abstendrán de intervenir en aquellos asuntos que pudieran generar conflictos entre los intereses propios de su cargo o responsabilidad y los personales y, en cualquier caso, en los supuestos previstos por la normativa reguladora del régimen jurídico del sector público, en los supuestos de abstención.
- g) No se valdrán de su posición institucional en la Administración para obtener, directa o indirectamente, ventajas personales o materiales, para sí o para terceros.
- h) En el ejercicio de su cargo, evitarán cualquier actividad o conducta que pueda dañar la imagen de la institución u organización a la que pertenecen. En particular, tratarán a los ciudadanos y empleados, o demás cargos públicos, con el debido respeto y dignidad y se abstendrán de actos que puedan suponer discriminación por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión, ideología, orientación sexual, discapacidad o cualquier otra condición.
- i) Cuantos otros principios se recojan en la legislación sectorial que resulte aplicable, en particular los principios recogidos en el artículo 26 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

## TÍTULO I

### PUBLICIDAD ACTIVA DE LA INFORMACIÓN

#### **Artículo 9.** *Normas generales.*

1. Las Administraciones, entidades e instituciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley establecidas en los artículos 3 y 4 deberán publicar la información que



resulte relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública, de acuerdo a los contenidos mínimos previstos en la presente ley.

Sin perjuicio de publicar los contenidos mínimos antes referidos, las Administraciones, entidades e instituciones señaladas podrán publicar toda la información de su actividad que estimen relevante a través de sus respectivas sedes electrónicas o páginas web.

2. Las obligaciones de transparencia contenidas en este título tienen carácter mínimo y general y se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

**Artículo 10.** *Características y actualización de la información.*

1. La información sujeta a las obligaciones de publicidad activa deberá presentarse de una manera clara, estructurada y entendible para los ciudadanos y por medios electrónicos.

2. Las Administraciones, entidades e instituciones sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley, elaborarán y mantendrán actualizada la información relativa a la organización, los responsables, las materias y actividades de su competencia, ordenada por tipos o categorías y, en todo caso, harán pública la información que se relaciona en los artículos siguientes de este título.

3. Toda la información que se publique de acuerdo con lo señalado en este título se actualizará, con carácter general, de forma continua, sin que, en ningún caso, pueda transcurrir para su actualización más de un mes desde que aquella se encontrase en poder de las Administraciones, entidades e instituciones correspondientes.

Dicho término no será de aplicación cuando en una normativa específica se establezcan otros plazos, sin perjuicio de la potestad de publicar toda la información pública que estime conveniente en plazos más breves.

**Artículo 11.** *Límites de la información.*

1. La publicidad activa se realizará con sujeción a los límites del derecho de acceso a la información pública previstos en la legislación vigente y, en particular, el derivado de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal y de la Ley



37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, velando por el respeto a la confidencialidad de la información.

2. Cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicación solo se llevará a efecto previa disociación de los mismos.

**Artículo 12.** *Reutilización de la información.*

1. La información que deba ser objeto de publicidad activa se ofrecerá, siempre que sea técnicamente posible, en formatos electrónicos que permitan su redistribución, reutilización y aprovechamiento, debiendo utilizarse estándares abiertos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público y demás normativa que le sea de aplicación.

2. La información pública podrá ser reutilizada con cualquier objetivo legítimo, en especial la reproducción y divulgación, por cualquier medio, de los datos objeto de publicidad activa y la creación de productos o servicios de información basados en estos datos.

**Artículo 13.** *Condiciones de reutilización de la información.*

1. La reutilización de la información pública es libre en el marco de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público y no está sujeta a restricciones, salvo en los supuestos en que la misma se encuentre sometida al régimen de protección de datos de carácter personal, al reconocimiento del derecho de autor o a cualquier otro título jurídico de análogas características.

2. El Portal de la Transparencia de la Comunidad de Madrid deberá indicar el tipo de reutilización aplicable a la información publicada, así como un aviso legal sobre las condiciones de la reutilización.

3. En el proceso de reutilización de la información no se alterará su contenido, ni se modificará su sentido.

4. La información reutilizada que se publique citará la fuente de los datos utilizados e indicará la fecha de la última actualización.



**Artículo 14.** *Publicación de la información.*

1. En el ámbito de la Administración pública de la Comunidad de Madrid y de sus organismos públicos, deberá publicarse en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid la información objeto de publicidad activa a la que se refiere la presente ley, así como aquella otra que se considere relevante en materia de transparencia.

Para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas por la presente ley, el resto de los sujetos obligados, previstos en los artículos 3 y 4, deberán adoptar aquellos medios que posibiliten la publicación de la información.

2. Sin perjuicio de lo anterior, en la página web madrid.org, o la que pueda sustituirla, y en las de los organismos y entidades vinculadas o dependientes de la Administración autonómica se facilitará y mantendrá actualizada la información específica de su organización y actividad, así como toda aquella que se considere relevante.

**Artículo 15.** *Información susceptible de publicidad activa.*

Las Administraciones, entidades e instituciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley publicarán con el contenido mínimo que se establece en los artículos siguientes, información con la tipología prevista a continuación, con la salvedad de aquella información que no forme parte de su actividad o funcionamiento:

- a) Información institucional, organizativa y de recursos humanos.
- b) Información sobre altos cargos y personal equivalente con funciones directivas.
- c) Información sobre el funcionamiento del gobierno.
- d) Información sobre relaciones con los ciudadanos y la sociedad.
- e) Información en materia normativa.
- f) Información sobre contratos.
- g) Información sobre convenios, contratos-programa, encomiendas de gestión y encargos a medios propios.
- h) Información sobre concesión de servicios públicos.
- i) Información sobre subvenciones.



- j) Información presupuestaria y económico-financiera.
- k) Información sobre el patrimonio.
- l) Información sobre planes y programas.
- m) Información sobre ordenación del territorio y medio ambiente.
- n) Información estadística.

**Artículo 16.** *Información institucional, organizativa y de recursos humanos.*

1. Las Administraciones, entidades e instituciones incluidas en el artículo 3 publicarán, en los contenidos que les sean aplicables, información relativa a:

- a) Las funciones que desarrollan y su régimen normativo. Las entidades del sector público deberán, en particular, publicar los estatutos y sus normas de organización y funcionamiento.
- b) Su estructura organizativa, incluyendo un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos, así como las funciones que tienen encomendadas, su perfil y su trayectoria profesional y sus datos de contacto.
- c) La ubicación física de sus sedes y, en su caso, domicilio social, así como los horarios de atención al público y los canales electrónicos de atención y tramitación de que dispongan.

2. Las Administraciones, entidades e instituciones citadas en el apartado anterior publicarán en materia de recursos humanos, en los contenidos que les sean aplicables:

- a) Las relaciones de puestos de trabajo y plantillas, referidos a todo tipo de personal.
- b) Los acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes.
- c) La oferta de empleo público o aquel otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal de que disponga.
- d) Las convocatorias y tramitación de los procesos de selección de sus empleados públicos, incluidos los relativos a su personal temporal.



## Comunidad de Madrid

e) La relación del personal eventual existente, con indicación expresa de su identificación y el órgano para el que presta las mismas, así como sus retribuciones anuales.

f) La identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal. Se informará, asimismo, del número de personas que gozan de dispensa total o parcial de asistencia al trabajo con motivo de licencias sindicales concedidas, agrupados según la organización sindical a la que pertenezcan, así como del coste que tales liberaciones generan para las correspondientes entidades y del número anual de horas sindicales utilizadas.

g) La relación de los empleados públicos que tengan autorizada la compatibilidad para un segundo puesto o actividad en el sector público o reconocida la compatibilidad con el ejercicio de actividades privadas. En esta relación se incluirá, al menos, la denominación y descripción del segundo puesto o actividad pública o de la actividad privada, el horario a realizar y la fecha a partir de la cual se autoriza o reconoce tan compatibilidad. Asimismo, se publicarán las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos y las que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos y personal equivalente con funciones directivas.

3. Además, la Administración pública de la Comunidad de Madrid publicará, la siguiente información:

a) La relación de los órganos colegiados adscritos, su composición, las normas por las que se regule su régimen de organización y funcionamiento, y las actas de sus acuerdos.

b) Las delegaciones de competencias y de firma que se encuentren vigentes, mediante la publicación de los instrumentos jurídicos en los que se hayan formalizado.

c) La relación de los organismos autónomos, empresas públicas y demás entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de la Administración pública de la Comunidad de Madrid, así como las fundaciones del sector público y los consorcios adscritos a la Comunidad de Madrid, con indicación de su régimen jurídico, económico, patrimonial, de recursos humanos y de contratación.



d) Las retribuciones de cualquier clase por dietas, asistencias a sesiones u otro tipo de compensaciones que puedan establecerse al respecto para cualquier organismo o ente público propio o no de la Comunidad de Madrid.

**Artículo 17.** *Información sobre altos cargos y personal equivalente con funciones directivas.*

Las Administraciones, entidades e instituciones referidas en el artículo 3, deberán publicar la siguiente información relativa a sus altos cargos, así como del resto de personal con funciones directivas, cuyos puestos de trabajo no se encuentren reservados a personal funcionario o laboral, entre los que se encontrará el personal contratado en régimen de alta dirección:

a) Su identificación.

b) Su perfil, incluyendo títulos académicos, y trayectoria profesional, indicando expresamente los períodos de desempeño en puestos análogos.

c) Las competencias que tengan atribuidas.

d) La indicación de su pertenencia o participación institucional en consejos de administración de entidades públicas o en aquellos otros órganos colegiados de carácter administrativo o social de los que tenga la condición de miembro, con inclusión de su fecha de nombramiento o designación y del órgano que la efectuó.

e) Las retribuciones de cualquier índole que perciban anualmente. Igualmente, se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo.

f) El importe de los gastos de representación autorizados al inicio de cada ejercicio y de los efectivamente realizados en el mismo.

g) El directorio de altos cargos y personal con funciones directivas que incluya, al menos, información relativa al puesto desempeñado, teléfonos y dirección de correos electrónicos.

h) La documentación en materia de actividades, bienes e intereses que se contemple en la legislación aplicable sobre altos cargos y personal equivalente, con indicación de las actividades para las que tenga autorizada compatibilidad.



i) El conjunto de actividades programadas que constituyen las agendas institucionales se publicarán previamente a la realización de los actos que se incluyan y serán públicas al menos durante un año.

**Artículo 18.** *Información sobre el funcionamiento de los órganos de gobierno.*

1. El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, al comienzo de cada legislatura, a iniciativa del Presidente, aprobará un plan de actuación, bajo la denominación de Plan de Acción de Gobierno, que contendrá las medidas o acciones que tenga previsto desarrollar durante su ejercicio. Igualmente, se aprobará un Plan de Acción de Gobierno en los supuestos de nombramiento de un nuevo Presidente de la Comunidad de Madrid.

En dicho Plan, se indicarán los objetivos estratégicos, las medidas o actividades previstas, la estimación sobre los plazos de inicio y terminación de las medidas o acciones señaladas, la identificación de los órganos responsables en su ejecución, así como los indicadores de seguimiento y evaluación.

El Plan de Acción de Gobierno, que deberá aprobarse en el plazo máximo de tres meses desde la constitución del Gobierno, será remitido a la Asamblea de Madrid para su conocimiento, y se publicará en el Portal de Transparencia.

El Gobierno aprobará, semestralmente en el caso de proyectos normativos, y anualmente para el resto de actuaciones, un documento de seguimiento en el que se especificará el grado de avance y las modificaciones que se deseen introducir sobre lo planificado. Sobre dicho documento se informará en los mismos términos y condiciones establecidos respecto al Plan de Acción de Gobierno.

2. En relación al funcionamiento del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid se publicará en el Portal de Transparencia la siguiente información:

a) El orden del día de sus reuniones, con carácter previo a la celebración de las mismas.

b) Los acuerdos y demás decisiones que se hayan adoptado.

Lo señalado en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio del carácter reservado de las deliberaciones del Consejo de Gobierno y de la obligación de los miembros del Consejo de Gobierno de guardar secreto sobre las opiniones emitidas.



3. Los órganos de gobierno de las Administraciones, entidades e instituciones a las que se refiere el artículo 3 y 4 de la presente ley publicarán la siguiente información:

- a) Los códigos de buen gobierno que, en su caso, puedan haberse formulado.
- b) Información relativa a los planes y programas anuales y plurianuales que aprueben, así como a los objetivos concretos fijados en los mismos. Publicarán, asimismo, las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución, así como los indicadores de medida previstos, su grado de cumplimiento y los resultados obtenidos como consecuencia de las medidas previstas en dichos planes.
- c) La información relativa a las campañas de publicidad que hubieran promovido o contratado, así como de la financiación pública correspondiente a las mismas.

**Artículo 19. Información sobre relaciones con los ciudadanos y la sociedad.**

Las Administraciones, entidades e instituciones referidas en el artículo 3 de la presente ley publicarán, en los contenidos que les sean aplicables, la siguiente información:

- a) El mapa de la página web, así como de aquellas otras páginas o portales especializados de carácter sectorial.
- b) Las listas de espera existentes para el acceso a cualquiera de los servicios que preste la Administración pública, sin perjuicio de las singularidades que se puedan establecer en diferentes ámbitos. En el ámbito social, sanitario y educativo la actualización de las listas de espera se realizará diariamente, posibilitando a los usuarios de los servicios, mediante un código personal informático, conocer la situación en la que se encuentra su petición.
- c) El catálogo actualizado de los procedimientos y servicios administrativos de su competencia, con indicación de su objeto, trámites, plazos y recursos que procedan, así como, en su caso, de los formularios que los mismos tuvieran asociados, con indicación de aquellos procedimientos que admitan, total o parcialmente, tramitación electrónica.
- d) Las cartas de servicios aprobadas con la información sobre los servicios públicos gestionados o instrumentos análogos de compromisos a nivel de servicio, así como los informes sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos y aquella otra información disponible que permita su valoración.



## Comunidad de Madrid

e) Los planes de calidad que se hayan podido implementar y los mapas de procesos asociados a los mismos.

f) Información sobre el procedimiento existente de sugerencias y reclamaciones sobre el funcionamiento de los servicios.

### **Artículo 20.** *Información de relevancia jurídica en materia normativa.*

1. La Administración de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus competencias y funciones, publicará:

a) Los anteproyectos de ley y los proyectos de decretos legislativos cuando se solicite, en su caso, el dictamen de la Comisión Jurídico Asesora de la Comunidad de Madrid u órgano consultivo equivalente. En el caso de que no sea preceptivo dicho dictamen, la publicación de los proyectos de ley y los decretos legislativos, se efectuará en el momento de su aprobación por el Consejo de Gobierno.

b) Los proyectos de reglamentos se harán públicos en el momento en que, en su caso, se sometan al trámite de audiencia o información pública. Asimismo, se publicarán cuando se solicite, en su caso, el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid. La publicación de los proyectos de reglamentos no supondrá, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública. En cualquier caso, los proyectos de reglamentos se publicarán en el momento de su aprobación por el Consejo de Gobierno.

c) Las memorias, informes y dictámenes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos señalados en los apartados anteriores.

d) Los documentos que, conforme a su legislación específica, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

e) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares, instrumentos jurídicos análogos a los anteriores o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos, en la medida en que supongan una interpretación del Derecho, tengan efectos jurídicos o establezcan indicaciones relativas a procedimientos existentes, que tengan como destinatarios a los ciudadanos.

2. A los efectos anteriores, la Administración pública de la Comunidad de Madrid publicará en el Portal de la Transparencia, el calendario legislativo de las normas que



## Comunidad de Madrid

tenga previsto tramitar el Consejo de Gobierno, así como la relación actualizada de las normas legislativas y reglamentarias en curso, indicando su objeto y estado de tramitación.

3. Igualmente, mantendrá permanentemente actualizada y a disposición de la ciudadanía, en el Portal de la Transparencia, la normativa vigente de la Comunidad de Madrid, incluyendo los textos consolidados con las modificaciones.

4. Las sentencias que afecten a la vigencia e interpretación de las normas dictadas por la Comunidad de Madrid. Así también, se publicarán las sentencias cuyo fallo modifique o deje sin efecto una decisión previa adoptada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

5. La Administración pública de la Comunidad de Madrid publicará una relación de las competencias y traspasos de funciones y servicios que haya asumido, así como una relación de las competencias delegadas por ésta en los municipios y de los convenios de encomienda celebrados.

### **Artículo 21. Información sobre contratos.**

1. En relación con todos los contratos, incluidos los contratos menores, las Administraciones, entidades e instituciones incluidas en el artículo 3 de esta ley publicarán, la siguiente información:

- a) Objeto y tipo de contrato.
- b) Importe de licitación y de adjudicación.
- c) Procedimiento utilizado para su celebración.
- d) Instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado.
- e) La composición, convocatorias y actas de las reuniones de las mesas de contratación.
- f) Número de licitadores participantes en el procedimiento.
- g) Identidad del adjudicatario y, en su caso, porcentaje de baja de su oferta.
- h) Fecha de formalización.
- i) Fecha de inicio de la ejecución.



j) Duración.

k) Modificaciones y prórrogas.

l) Indicación de aquellos procedimientos que hayan quedado desiertos.

m) Supuestos de resolución o declaración de nulidad, así como de revisiones de precios y cesión de contratos.

n) Decisiones de desistimiento y renuncia.

o) Subcontrataciones que se realicen con mención de los subcontratistas.

p) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público, así como del número de contratos adjudicados por cada uno de los procedimientos.

2. La Administración de la Comunidad de Madrid publicarán una relación con la totalidad de los contratos vigentes, en la que se incluirán los datos relativos a la denominación, el objeto, la vigencia, la empresa o entidad adjudicataria y el importe del precio de adjudicación y de la prórroga vigente. Dicha información se publicará separada y estructurada de acuerdo al programa presupuestario que corresponda.

Además, los contratos relativos a campañas de publicidad institucional se identificarán en un apartado independiente, estructurado en razón de su objeto, de tal manera que se pueda delimitar, al margen de su vigencia, las fechas efectivas de difusión publicitaria y los medios en que ésta se realice.

3. Las obligaciones de transparencia anteriores se entienden sin perjuicio de la publicidad que se derive de la normativa en materia de contratos del sector público.

4. Asimismo, las entidades señaladas en los artículos 4 y 5 publicarán información sobre los contratos celebrados con las entidades e instituciones a las que se refieren el ámbito subjetivo de esta ley.

**Artículo 22.** *Información sobre convenios, contratos-programa, encomiendas de gestión y encargos a medios propios.*

1. Las Administraciones, entidades e instituciones incluidas en el artículo 3 de esta ley harán pública y mantendrán actualizada la relación de convenios celebrados por sus



## Comunidad de Madrid

órganos y por los organismos y entidades dependientes de las mismas con otras administraciones públicas y otros sujetos, públicos o privados, incluyendo:

- a) Las partes firmantes.
- b) El objeto, con indicación de las actuaciones previstas y los órganos o unidades encargados de la ejecución de las mismas. Así como las modificaciones que, en su caso, se hayan realizado y su objeto.
- c) Las obligaciones asumidas por las partes firmantes.
- d) En su caso, financiación, con indicación de las cantidades que corresponden a cada una de las partes firmantes.
- e) La fecha de firma, el plazo y condiciones de vigencia.
- f) El Registro en el que está inscrito y, en su caso, el boletín oficial en que fue publicado.

2. Los convenios que se celebren por los órganos de la Administración pública de la Comunidad de Madrid y de los organismos y entidades vinculadas o dependientes de la misma, con otras administraciones públicas y otros sujetos, públicos o privados, así como las modificaciones, prórrogas y anexos o adendas a los mismos, deberán publicarse en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, dentro del mes siguiente a su firma, y, en su caso, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid cuando su clausulado o una norma expresamente así lo prevea.

3. Asimismo, se publicarán los contratos-programa suscritos entre los entes y las consejerías a las que estén adscritos, así como, en su caso, los informes periódicos de evaluación de cumplimiento de objetivos.

4. Se publicará y mantendrá actualizada la relación de encomiendas de gestión y encargos de ejecución a medios propios realizados por las Administraciones, entidades e instituciones incluidas en el artículo 3 de esta ley y por los organismos y entidades vinculadas o dependientes de las mismas, incluyendo:

- a) La entidad a la que se realiza la encomienda y su duración.
- b) Motivos que justifican que no se presten los servicios con los medios personales con que cuenta el órgano o entidad encomendante y, en su caso, razones que



acreditan que no se haya licitado la contratación del servicio de conformidad con lo previsto en la legislación de contratos del sector público.

c) Medios materiales que la entidad encomendante haya acordado poner a disposición de la encomendada para la realización del trabajo.

d) Número y categorías profesionales de las personas, en su caso, incluidas en cada encomienda, así como el importe total destinado a gastos de personal.

e) El objeto y las obligaciones económicas de la encomienda, incluyendo las tarifas o precios fijados.

g) Las modificaciones y revisiones del presupuesto y los precios, así como la liquidación final de la encomienda.

h) Las subcontrataciones efectuadas, en su caso, con indicación del procedimiento seguido para ello, la persona o entidad adjudicataria y el importe de la adjudicación.

i) Se indicará el porcentaje de actividad realizada por el medio propio a favor de los entes de control, en cada ejercicio.

**Artículo 23.** *Información sobre concesión de servicios públicos.*

Las Administraciones, entidades e instituciones incluidas en el artículo 3 de esta ley, sin perjuicio de lo previsto en relación a contratos, publicarán la información sobre los servicios públicos concedidos por las mismas y por los organismos públicos y entidades públicas vinculadas o dependientes, incluyendo:

a) El servicio público objeto de la concesión administrativa.

b) La identificación del concesionario.

c) El plazo de la concesión, régimen de financiación y condiciones de prestación del servicio.

**Artículo 24.** *Información sobre subvenciones.*

1. Las Administraciones, entidades e instituciones incluidas en el artículo 3 de esta ley publicarán las subvenciones y ayudas públicas concedidas indicando la siguiente información:



- a) Los planes estratégicos de las subvenciones. Dichos planes deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
  - b) Las bases reguladoras de las subvenciones o el instrumento mediante el que se articulen las mismas.
  - c) El tipo de subvención.
  - d) El órgano concedente.
  - e) El importe.
  - f) Los beneficiarios.
  - g) El objetivo o finalidad.
  - h) Información estadística acerca del importe global de las subvenciones concedidas, así como del volumen presupuestario de las subvenciones concedidas en régimen de concurrencia competitiva y de las subvenciones concedidas de forma directa.
2. Se exceptúan de la obligación prevista en el apartado anterior las subvenciones en las que la publicación de los datos del beneficiario pueda ser contraria a lo previsto en la legislación vigente.
3. Las entidades incluidas en el artículo 4 deberán publicar, a través de su página web o instrumento equivalente, toda la información que corresponda a las ayudas y subvenciones que hayan percibido cuando el órgano concedente sea una Administración pública, con indicación del concedente, objetivo o finalidad para la que se concede, plazo para lograrlo, importe concedido y porcentaje que la subvención concedida supone sobre el coste total de la obra o servicio subvencionado, e indicación de si es compatible o no con otras ayudas o subvenciones y de si se han obtenido otras ayudas o subvenciones para ese mismo objetivo o finalidad.
4. Las entidades señaladas en los artículos 4 y 5 publicarán información sobre las ayudas públicas recibidas de las entidades e instituciones a las que se refieren el ámbito subjetivo de esta ley.
5. Las obligaciones de transparencia anteriores se entienden sin perjuicio de la publicidad que se derive de la normativa en materia de subvenciones.

**Artículo 25.** *Información presupuestaria, económica y financiera.*



Las Administraciones, entidades e instituciones incluidas en el artículo 3 de esta ley deberán, en su caso, hacer pública, como mínimo, la información con repercusión económica o presupuestaria siguiente, en lo que les sea de aplicación:

a) Los presupuestos, con descripción de los principales subconceptos e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones públicas.

b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan.

c) La información básica sobre la financiación de la Comunidad con indicación de los diferentes instrumentos de financiación.

d) La Deuda Pública de la Administración con indicación de su evolución, del endeudamiento por habitante.

e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional.

f) El gasto público realizado en concepto de patrocinio.

g) Los créditos extraordinarios y suplementos de créditos, en su caso, aprobados.

h) Información estadística relativa a los ingresos de naturaleza tributaria.

j) El importe de la deuda pública actual de las Administraciones Públicas y su evolución en la legislatura en curso y en la precedente, recogiendo el endeudamiento público por habitante y el endeudamiento relativo.

k) Las operaciones de préstamo, crédito y emisiones de deuda pública en todas sus modalidades realizadas por las entidades del sector público.

l) Los avales y garantías prestadas en cualquier clase de crédito por las entidades del sector público.

**Artículo 26. Información sobre el patrimonio.**

1. La Administración pública de la Comunidad de Madrid, entidades e Instituciones incluidas en el artículo 3 de esta ley publicarán y mantendrán actualizada la información siguiente:



- a) La relación de bienes demaniales afectos al uso general o servicio público.
  - b) La relación de bienes inmuebles que se detenten en virtud de cualquier derecho y título, debiendo especificar si están ocupados o no por las dependencias de sus órganos o servicios, o si se utilizan por terceros y, en su caso, la persona o entidad beneficiaria, el destino, el título y el régimen económico de la cesión.
  - c) La relación de bienes inmuebles utilizados en régimen de arrendamiento, con identificación de la parte arrendadora, la duración y renta del contrato y el destino de uso o servicio público de los mismos.
  - d) La relación de vehículos de los que sean titulares y los arrendados o utilizados bajo cualquier régimen legalmente previsto.
2. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona tendrá acceso a los Inventarios y Catálogos de bienes y derechos de la Comunidad de Madrid en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Los datos contenidos en dichos Inventarios y catálogos no surtirán efectos frente a terceros no podrán ser utilizados para hacer valer derechos frente a la Administración de la Comunidad de Madrid y sus organismos públicos.

3. En relación a los negocios jurídicos que tengan por objeto bienes inmuebles y derechos patrimoniales de las administraciones públicas, se hará pública la información relativa a los objetivos o finalidades de las operaciones, el procedimiento desarrollado al efecto, la identidad de los participantes en el procedimiento, las ofertas presentadas, el importe o beneficio finalmente alcanzado y la identidad de los adjudicatarios finales.

**Artículo 27.** *Información sobre planes y programas.*

La Administración pública de la Comunidad de Madrid publicará los planes y programas anuales y plurianuales aprobados en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración.

**Artículo 28.** *Información sobre ordenación del territorio y medio ambiente.*



## Comunidad de Madrid

1. Los instrumentos de ordenación del territorio y los planes urbanísticos habrán de ser objeto de publicación, garantizando, como mínimo, la siguiente información:

- a) La estructura general de cada municipio.
- b) La clasificación y calificación del suelo.
- c) La ordenación prevista para el suelo, con el grado de detalle adecuado.
- d) Las infraestructuras planteadas en cada localidad.
- e) Su estado de tramitación y desarrollo, incluyendo las fechas de aprobación de los diferentes instrumentos de planeamiento y gestión, así como los informes sectoriales emitidos por las Administraciones y organismos competentes.
- f) Las modificaciones aprobadas con indicación de la fecha de publicación de las mismas.

2. Asimismo, las Administraciones públicas del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus competencias, publicarán:

- a) La información geográfica, económica y estadística de elaboración propia cuya difusión permita y mejore el conocimiento general, facilitando las fuentes, notas metodológicas y modelos utilizados.
- b) La información medioambiental que ha de hacerse pública de conformidad con la normativa vigente.

### **Artículo 29.** *Información estadística.*

Las Administraciones Públicas del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid publicarán y mantendrán actualizada la información estadística de su ámbito de gestión necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, principalmente en materia económica, demográfica, social y territorial.

### **Artículo 30.** *Ampliación de las obligaciones de publicidad activa.*

1. En aras de una mayor transparencia y sin perjuicio de las obligaciones de publicidad activa señaladas en los artículos anteriores, se fomentará la publicación de



información pública que se considere de interés y relevancia para la ciudadanía y, en particular, de aquella cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia.

2. De acuerdo con el carácter mínimo de las obligaciones de transparencia señaladas en artículos anteriores, en el ámbito de la Administración pública de la Comunidad de Madrid y sus organismos públicos y entidades, el Consejo de Gobierno podrá ampliar reglamentariamente las obligaciones de publicación contempladas en el presente título.

**Artículo 31.** *Ejercicio del derecho de acceso a la información pública.*

En la Administración de la Comunidad de Madrid, el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será el establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con las singularidades que se relacionan a continuación:

a) La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:

- 1) La identidad del solicitante o su representante.
- 2) La información que se solicita.
- 3) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.
- 4) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.
- 5) Cuanta documentación considere necesaria para justificar su solicitud.

b) Serán competentes para la resolución del procedimiento de acceso los siguientes órganos de la Comunidad de Madrid:

- 1) En el ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid, el titular de la Consejería que sea competente por razón de la materia a la que se refiera la información solicitada y se encuentre en posesión de tal información.
- 2) Si la petición de información se hubiera sido solicitado al Presidente de la Comunidad de Madrid, será competente el titular de la Consejería con competencias en materia de coordinación de la política general del Gobierno.
- 3) Si la petición de información hubiera sido solicitada al Consejo de Gobierno, será competente el titular de la Consejería que hubiera elevado la información a dicho órgano colegiado.



4) En los organismos autónomos, empresas públicas y entidades de Derecho público del sector público de la Comunidad de Madrid, serán competentes quienes ostenten su representación legal.

c) Las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública son directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de la reclamación previa que, con carácter potestativo, pueda interponerse y que resolverá el Tribunal Administrativo con competencia en materia de contratación y transparencia de la Comunidad de Madrid. Esta reclamación se registrará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

## TÍTULO II

### PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**Artículo 32.** *Ámbito objetivo y subjetivo de aplicación.*

1. El presente título tiene por objeto regular las condiciones para promover la participación de los ciudadanos, ya sea de forma individual o colectiva, en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas y políticas públicas, así como la participación en los ámbitos político, económico, cultural y social.

2. Lo dispuesto en este título es de aplicación a:

a) La Administración pública de la Comunidad de Madrid y las entidades integrantes de su sector público.

b) A los ciudadanos que, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, gocen de la condición política de ciudadanos de la Comunidad de Madrid, a las entidades, con personalidad jurídica o sin ella, cuyo ámbito de actuación sea el territorio de la Comunidad de Madrid, así como a las personas y organizaciones inscritas en el Registro Público de Grupos de Interés regulado en la presente ley.

**Artículo 33.** *Garantías de la participación ciudadana.*



El derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos implicará, en los términos que se determinen de conformidad con la normativa aplicable y a los efectos de esta ley:

- a) El derecho a participar en la planificación, seguimiento y la evaluación de los programas y políticas públicas.
- b) El derecho a participar en la elaboración, modificación y revisión de anteproyectos de ley, disposiciones de carácter general, planes, programas y otros instrumentos de planificación en los que se prevea su participación, así como a acceder a la información señalada en el título I.
- c) El derecho a promover iniciativas normativas.
- d) El derecho a formular alegaciones y observaciones en los trámites de exposición o audiencia pública que legalmente se abran para ello.
- e) El derecho a aportar propuestas de actuación o sugerencias de mejora de la calidad de los servicios públicos.
- f) El derecho a ser informado sobre los distintos instrumentos de participación y colaboración ciudadanas existentes.
- g) El derecho a que se haga público el resultado del procedimiento en el que haya participado.

**Artículo 34.** *Instrumentos de participación ciudadana.*

1. Sin perjuicio de otras formas e instrumentos de participación que reglamentariamente se determinen, se articularán tres instrumentos de participación ciudadana:

- a) Aportaciones ciudadanas: constituyen el instrumento de participación más básico mediante el que se recogerá y publicará la opinión, queja, propuesta o sugerencia de los ciudadanos sobre cualquier temática genérica de su interés relacionada con las políticas públicas o con la gestión pública, a través de un canal abierto en Internet.
- b) Consultas públicas: mediante este instrumento la Administración regional podrá recabar la opinión y sugerencias de los ciudadanos sobre iniciativas del gobierno, a través de instrumentos telemáticos estructurados, en plazo y forma.
- c) Procesos de deliberación participativa: mediante estos procesos, a iniciativa de la propia Administración regional, se podrá implicar a los ciudadanos en el diseño y evaluación de diferentes políticas públicas, así como en la elaboración de



disposiciones normativas de carácter general, mediante procesos planificados que, combinando aspectos presenciales y telemáticos, podrán incluir diferentes fases de información o debate.

2. Los resultados de la participación derivada de los instrumentos señalados en el apartado anterior serán públicos y no vinculantes, indicándose los motivos y consideraciones de las propuestas aceptadas o rechazadas. La publicación de los resultados corresponderá al órgano que hubiera promovido el concreto instrumento de participación y deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la finalización del señalado proceso.

3. Reglamentariamente, se desarrollará el régimen aplicable a cada instrumento de participación ciudadana, así como los criterios para su utilización, de forma que se alcance al máximo de población posible y a colectivos de interés, de manera proporcionada a la importancia y complejidad del plan, programa o proyecto.

### TÍTULO III

#### ORGANIZACIÓN DE LA TRANSPARENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL

**Artículo 35.** *Ejercicio de funciones en materia de Gobierno Abierto.*

1. Corresponde al titular de la Consejería competente en materia de calidad de los servicios y atención al ciudadano, el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de Gobierno Abierto, que se desarrollen conforme a lo dispuesto en esta ley.

2. En concreto, en materia de transparencia, le compete el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Elaborar un informe anual sobre el cumplimiento en la Administración regional de las obligaciones en materia de transparencia derivadas de esta ley, que será remitido a la Asamblea de Madrid dentro del primer semestre del ejercicio siguiente.

b) La gestión del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

c) Velar por el cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley pudiendo adoptar recomendaciones para su mejor cumplimiento.

d) Las demás que le atribuya el ordenamiento jurídico.



3. En materia de participación ciudadana le corresponden, asimismo, las siguientes funciones:

- a) Coordinar y evaluar los instrumentos de participación ciudadana previstos en esta ley.
- b) Proponer medidas de participación ciudadana, así como impulsar su tramitación y supervisar las actuaciones que se lleven a cabo para su implementación.

**Artículo 36.** *Comisión Interdepartamental para la Transparencia de la Comunidad de Madrid.*

1. En el ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid y de sus organismos públicos, se crea la Comisión Interdepartamental para la Transparencia de la Comunidad de Madrid, como órgano colegiado adscrito a la Consejería competente en materia de calidad de los servicios y atención al ciudadano, que ejercerá las siguientes funciones:

- a) Dictar instrucciones y fijar criterios respecto a la implementación de la publicidad activa y en relación al seguimiento de la planificación operativa que se desarrolle en materia de transparencia, para garantizar su coherencia, uniformidad, accesibilidad, calidad e interoperabilidad.
- b) Conocer el informe anual al que se refiere el artículo anterior y formular observaciones al mismo con un mes de antelación a su remisión a la Asamblea de Madrid. Dichas observaciones se formularán en un documento independiente que acompañara al informe anual en materia de transparencia cuando se remita a la Asamblea de Madrid.
- c) Coordinar y asesorar en materia de transparencia y participación ciudadana a los órganos y organismos que lo requieran.
- d) Seguimiento y control de las actuaciones necesarias para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos previstos en esta ley.
- e) Instar la incoación del procedimiento disciplinario o sancionador, cuando se constaten incumplimientos a las obligaciones previstas en esta ley, susceptibles de ser calificados como infracción.
- f) Requerir el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el título # I.
- g) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por el ordenamiento jurídico.



2. La composición de la Comisión Interdepartamental será la siguiente:

- a) Presidente: El titular de la Consejería competente en materia de calidad de los servicios y atención al ciudadano.
- b) Vicepresidente: El titular de la Dirección General competente en materia de calidad de los servicios y atención al ciudadano.
- c) Vocales: Los titulares de las Secretarías Generales Técnicas de todas las Consejerías, el Gerente de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, el titular de la Dirección General competente materia de archivos, el titular de la Dirección General competente en materia de presupuestos y recursos humanos y el titular de la Dirección General competente en materia de contratación y patrimonio.
- d) Secretario: un funcionario adscrito a la Dirección General competente en materia de calidad de los servicios y atención al ciudadano, que actuará con voz y sin voto.

**Artículo 37.** *Funciones de los titulares de las Secretarías Generales Técnicas.*

Corresponde a los titulares de las Secretarías Generales Técnicas las siguientes funciones:

- a) Coordinar la actividad de los distintos órganos y entes adscritos a su Consejería, para el cumplimiento de lo establecido en esta ley.
- b) Requerir a los órganos y entes adscritos a su Consejería, en cuyo poder obre la información o que tengan atribuidas las competencias en la materia, la elaboración, puesta a disposición y actualización de la información que debe hacerse pública en el Portal de Transparencia relativa a la propia Consejería y a las fundaciones públicas, sociedades mercantiles y consorcios adscritos o vinculados.
- c) Requerir el suministro de información a las personas físicas y jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas a que se refiere el artículo 5.
- d) Las demás que le atribuya el ordenamiento jurídico.

## TITULO IV

### REGISTRO PÚBLICO DE GRUPOS DE INTERÉS

**Artículo 38.** *Creación del Registro Público de Grupos de Interés de la Comunidad de Madrid.*



1. Se crea el Registro Público de Grupos de Interés, con adscripción orgánica a la Dirección General competente en materia de calidad de los servicios y atención al ciudadano, que tiene como finalidad la inscripción de las personas y organizaciones que trabajan por cuenta propia o ajena en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid con capacidad de influir en la elaboración de normas jurídicas y en la elaboración y aplicación de las políticas públicas en defensa de intereses propios, de terceras personas u organizaciones o incluso de intereses generales.
2. El funcionamiento del Registro deben respetar los principios de proporcionalidad, igualdad y no discriminación.
3. La solicitud de inclusión en el Registro es de carácter voluntario, público y gratuito. Solo los grupos de interés inscritos en el Registro podrán ejercer los derechos previstos en el artículo 42.2 de esta ley.
4. El encargado del Registro será el titular de la Dirección General competente en materia de calidad de los servicios y atención al ciudadano.

**Artículo 39.** *Personas y actividades incluidas en el Registro Público de Grupos de Interés.*

Podrán inscribirse en el Registro Público de Grupos de Interés:

- a) Las personas y organizaciones que, independientemente de su forma o naturaleza jurídica, en interés de otras personas u organizaciones realizan actividades susceptibles de influir en la elaboración de leyes, normas con rango de ley o disposiciones generales o en la elaboración y aplicación de las políticas públicas.
- b) Las plataformas, redes u otras formas de actividad colectiva que, a pesar de no tener personalidad jurídica, constituyen una fuente de influencia organizada y realizan actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Registro.

**Artículo 40.** *Personas y actividades excluidas del Registro Público de Grupos de Interés.*

Quedan excluidas del Registro Público de Grupos de Interés las actividades relativas a la prestación de asesoramiento jurídico o profesional vinculadas directamente a defender los intereses afectados por procedimientos administrativos, las destinadas a



informar a un cliente sobre una situación jurídica general, las actividades de conciliación o mediación realizadas en el marco de la ley, o las actividades de asesoramiento realizadas con finalidades informativas para el ejercicio de derechos o iniciativas establecidos por el ordenamiento jurídico.

**Artículo 41.** *Contenido del Registro Público de Grupos de Interés.*

1. El Registro Público de Grupos de Interés debe incluir:

- a) Una relación, ordenada, por categorías, de las personas y organizaciones inscritas.
- b) Información relativa a las actividades que realizan las personas y organizaciones inscritas, a su ámbito de interés y a su financiación.
- d) Un sistema de control y fiscalización en el caso de incumplimiento de lo establecido por la presente ley.

2. El Registro Público de Grupos de Interés debe dar publicidad en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid de las actuaciones de los grupos de interés, especialmente de las reuniones y audiencias celebradas con autoridades, cargos públicos, miembros electos o diputados, y de las comunicaciones, los informes y otras contribuciones con relación a las materias tratadas.

**Artículo 42.** *Obligaciones y derechos de los grupos de interés inscritos.*

1. La inscripción en el Registro Público de Grupos de Interés conlleva las siguientes obligaciones:

- a) Aceptar que la información proporcionada se haga pública.
- b) Garantizar que la información proporcionada es completa, correcta y fidedigna y que se mantendrá actualizada de forma continua, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.
- c) Aceptar de forma expresa el Código de Principios de Actuación, como requisito previo a su inscripción en el Registro.
- d) Facilitar el nombre de la persona legalmente responsable de la organización, grupo de actividad o persona inscrita en el registro.



e) Aceptar la aplicación del régimen de control y fiscalización y las medidas correspondientes, en caso de incumplimiento del Código de Principios de Actuación o de lo establecido por la presente ley.

2. La inscripción en el Registro Público de Grupos de Interés conlleva los siguientes derechos:

a) Actuar en defensa de intereses propios, de terceras personas u organizaciones o incluso de intereses generales ante los cargos, autoridades y empleados públicos como grupo de interés inscrito en el Registro.

b) Formar parte de las listas de distribución que se puedan crear para recibir avisos automáticos sobre actos públicos y consultas públicas en materias de interés de la persona u organización inscrita.

**Artículo 43.** *Código de Principios de Actuación.*

Las personas y organizaciones que se inscriban en el Registro Público de Grupos de Interés deben cumplir con el código de conducta siguiente:

a) No difundir la información de carácter confidencial que pudieran conocer con motivo de las tareas que se ejerzan.

b) Comportarse con integridad y honestidad en el desarrollo de su actividad y en sus relaciones con autoridades, cargos públicos, miembros electos o diputados y personal al servicio de las Administraciones Públicas, y no llevar a cabo ninguna actuación que pueda ser calificada como deshonesta o ilícita.

c) No influir ni intentar influir de manera deshonesta en la toma de decisiones, ni obtener o intentar obtener información a través de un comportamiento inapropiado y, en consecuencia, no ofrecer ningún obsequio ni favor o servicio que pueda comprometer la ejecución íntegra de las funciones públicas.

d) El compromiso de aceptar y cumplir las medidas adoptadas en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley o por el código de conducta.

**Artículo 44.** *Medidas de aplicación en caso de incumplimiento.*

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley o por el Código de Principios de Actuación puede dar lugar a la suspensión temporal de la



inscripción en el Registro o, si el incumplimiento es grave, a la cancelación de la inscripción.

2. La suspensión y la cancelación de la inscripción en el Registro conllevarán la denegación de acceso como grupo de interés a las oficinas y los servicios de las Administraciones, entidades e instituciones y los organismos públicos de las personas afectadas y, en su caso, de las organizaciones a las que pertenecen y la publicación de la sanción en el Registro.

3. Cualquier persona está legitimada para presentar una denuncia fundamentada en hechos materiales, si sospecha que las personas o las organizaciones comprendidas en este título incumplen las obligaciones establecidas por la Ley o en el Código de Principios de Actuación.

4. El procedimiento de tramitación de las denuncias y de investigación debe ser realizado por el responsable del Registro y debe garantizar la audiencia del afectado.

## TÍTULO V

### RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR

**Artículo 45.** *Normas generales del régimen disciplinario y sancionador.*

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley se sancionará conforme a lo previsto en este título, sin perjuicio de aquellas otras responsabilidades que, en su caso, pudieran concurrir.

2. El procedimiento disciplinario o sancionador se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

3. El presente régimen disciplinario y sancionador no es de aplicación si los hechos han sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en los que se aprecie identidad de sujeto, hecho o fundamento.

**Artículo 46.** *Personas responsables en el régimen disciplinario.*

Serán responsables de las faltas disciplinarias previstas en esta ley las personas que tengan la consideración de alto cargo y personal equivalente con funciones directivas,



así como el personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid, sus organismos públicos y entidades a las que les sea de aplicación.

**Artículo 47. Faltas disciplinarias**

1. Son faltas disciplinarias muy graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el título I cuando se haya desatendido tres veces en el periodo de un año natural el requerimiento expreso de la Comisión Interdepartamental para la Transparencia de la Comunidad de Madrid.

b) El incumplimiento cinco veces en un mes de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública.

c) La denegación sin la debida motivación del derecho de acceso a la información pública.

d) El incumplimiento de las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública, en relación con las reclamaciones que se le hayan presentado.

e) Suministrar información que no sea cierta y exacta incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad.

2. Son faltas graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el título I, cuando se haya desatendido dos veces en el periodo de un año natural el requerimiento expreso de la Comisión Interdepartamental para la Transparencia de la Comunidad de Madrid.

b) El incumplimiento cuatro veces en un mes de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública.

c) El incumplimiento de la obligación de publicación de los resultados de la participación ciudadana promovida por el sector público de la Comunidad de Madrid.

3. Constituyen faltas leves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el título I, que no fueran constitutivas de faltas graves o muy graves.



- b) El incumplimiento de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública que no fueran constitutivas de faltas graves o muy graves.
- c) El incumplimiento de la obligación de informar sobre los distintos instrumentos de participación y colaboración ciudadanas existentes.

**Artículo 48.** *Sanciones disciplinarias.*

1. A las faltas disciplinarias del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid, sus organismos públicos y entidades se les aplicarán las sanciones que correspondan con arreglo a su régimen disciplinario.
2. Cuando las faltas sean imputables a altos cargos de la Administración regional y personal equivalente con funciones directivas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**Artículo 49.** *Procedimiento y prescripción de las infracciones y sanciones disciplinarias.*

1. Para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid, sus organismos públicos y entidades, la imposición de las sanciones disciplinarias establecidas en el artículo 48 se llevará a cabo con arreglo al procedimiento previsto en el régimen disciplinario funcional, estatutario o laboral que en cada caso resulte aplicable.

La competencia para la imposición de sanciones disciplinarias corresponderá al órgano que se determine en la normativa aplicable a la Administración de la Comunidad de Madrid, sus organismos públicos y entidades.

2. La iniciación y la instrucción del procedimiento disciplinario para la imposición de sanciones a altos cargos y personal equivalente con funciones directivas corresponderá a la Dirección General competente en materia de calidad de los servicios y atención al ciudadano, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.

La competencia para la imposición de sanciones a altos cargos y personal equivalente con funciones directivas corresponderá al Consejo de Gobierno. En el caso de



infracciones cometidas por los Consejeros la imposición de sanciones corresponderá a la Presidencia de la Comunidad de Madrid.

3. El régimen de prescripción de las faltas y sanciones previstas en los artículos 47 y 48 será el establecido en la normativa funcionarial, estatutaria o laboral que sea de aplicación.

**Artículo 50.** *Personas responsables en el régimen sancionador.*

Serán responsables de las infracciones previstas en el artículo 51:

- a) Las personas físicas y jurídicas obligadas a suministrar información a las que se refiere el artículo 5.
- b) Los otros sujetos obligados señalados en el artículo 4.

**Artículo 51.** *Infracciones de las personas obligadas al suministro de información.*

1. Son infracciones muy graves de las personas físicas y jurídicas obligadas al suministro de información a las que se refiere los artículos 4 y 5:

a) El incumplimiento de la obligación de suministro de información que haya sido reclamada a requerimiento de la Comisión Interdepartamental para la Transparencia de la Comunidad de Madrid.

b) La comisión de tres faltas graves.

c) Suministrar información que no sea cierta y exacta incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad.

2. Son infracciones graves de las personas físicas y jurídicas obligadas al suministro de información a las que se refiere los artículos 4 y 5:

a) El incumplimiento de la obligación de suministro de información que haya sido reclamada sin que medie requerimiento de la Comisión Interdepartamental para la Transparencia de la Comunidad de Madrid.

b) La comisión de tres faltas leves.

3. Son infracciones leves de las personas físicas y jurídicas obligadas al suministro de información a las que se refiere los artículos 4 y 5:



- a) El retraso injustificado en el suministro de la información.
- b) El suministro parcial o en condiciones distintas de las reclamadas.

**Artículo 52.** *Sanciones de las personas obligadas al suministro de información.*

1. Se aplicarán para las infracciones previstas en el artículo 51, las sanciones de amonestación y multa, de acuerdo con lo señalado en los siguientes apartados.
2. Las infracciones leves se sancionarán con amonestación o multa por importe de entre 300 a 5.000 euros.
3. Las infracciones graves se sancionarán con multa por importe de entre 5.001 a 30.000 euros.
4. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa por importe de entre 30.001 a 400.000 euros.
5. Las infracciones graves y muy graves podrán, asimismo, conllevar como sanción accesoria el reintegro total o parcial de la subvención concedida o, en su caso, la resolución del contrato, concierto o vínculo establecido, en los términos que se señalen en el acto o instrumento administrativo que los regulen. Para la imposición y graduación de estas sanciones accesorias, se atenderá a la gravedad de los hechos y a su repercusión social, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

**Artículo 53.** *Procedimiento sancionador y prescripción de las infracciones y sanciones.*

1. Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 52, se seguirán las disposiciones previstas en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid y demás normativa aplicable.
2. La iniciación y la instrucción del procedimiento sancionador para la imposición de sanciones, en el supuesto de las personas físicas y jurídicas obligadas a suministrar información a las que se refiere el artículo 4 y 5, corresponderá a la Secretaría General Técnica de la Consejería con competencias en el ámbito material de la actividad de las mismas. Si afectara a varias Consejerías, la competencia corresponderá a la Dirección General competente en materia de calidad de los servicios y atención al ciudadano.



3. La competencia para la imposición de sanciones a las personas físicas y jurídicas obligadas a suministrar información a las que se refiere el artículo 4 y 5, corresponderá al Consejero con competencias en el ámbito material de la actividad de quienes se encuentren obligados a suministrar información. Si afectara a varias Consejerías, la competencia corresponderá al Consejero competente en materia de calidad de los servicios y atención al ciudadano.

4. Las sanciones muy graves prescribirán en el plazo de un año desde que fueran impuestas, las graves a los seis meses y a los tres meses las leves.

**Disposición adicional única.** *Publicidad de las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales.*

El contenido de las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales de los altos cargos se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, conforme a los modelos que se establezcan al efecto. En relación con los bienes patrimoniales, se publicará una declaración comprensiva de la situación patrimonial de estos cargos, omitiéndose aquéllos datos referentes a la intimidad de las personas o que pudieran afectar a la privacidad y seguridad de sus titulares.

Igualmente, las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos serán públicas y, además, en el primer trimestre de cada año se publicaran en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, las retribuciones brutas particularmente percibidas por cada uno de los altos cargos, referidas al año anterior, que incorporará las retribuciones percibidas por antigüedad.

**Disposición transitoria única.** *Procedimiento sancionador de los altos cargos.*

Hasta tanto no se apruebe una regulación específica, el procedimiento aplicable para la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 48 a aquellos que tuvieran la condición de altos cargos de la Administración regional y personal equivalente con funciones directivas será el dispuesto en el Título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal Administrativo con competencia en materia de contratación y transparencia de la Comunidad de Madrid. En lo no previsto en el mismo, se aplicarán las normas procedimentales vigentes para la exigencia de la



responsabilidad disciplinaria del personal funcionario al servicio de la Administración pública de la Comunidad de Madrid.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

**Disposición final primera.** *Desarrollo reglamentario.*

El Gobierno de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus competencias, podrá dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en esta ley.

**Disposición final segunda.** *Aplicación directa de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, será de aplicación a la Comunidad de Madrid, de conformidad con la disposición final novena.

**Disposición final tercera.** *Asamblea de Madrid.*

La Asamblea de Madrid regulará en su respectivo reglamento la aplicación concreta de las disposiciones de esta Ley.

**Disposición final cuarta.** *Entrada en vigor.*

1. La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2017.
2. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales octava y novena de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid dispondrán de un plazo máximo de un año, desde la entrada en vigor de la presente ley, para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta ley, salvo lo dispuesto en los títulos II, III, IV y V que no les será de aplicación.